

VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN Y TRANSFERENCIA

- **REGLAMENTO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE LA DECLARACION DE EQUIVALENCIA DE TITULOS EXTRANJEROS DE EDUCACIÓN SUPERIOR, A NIVEL ACADÉMICO DE DOCTOR POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACION A DISTANCIA (UNED)**

(Aprobado por Consejo de Gobierno de 15 de diciembre de 2015)

Secretaría General

Negociado de Información Normativa

<https://sede.uned.es/bici/>

C/ Bravo Murillo, 38, 28015

Tlfno.: 91 398 6023

Correo: bici@adm.uned.es



REGLAMENTO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE LA DECLARACION DE EQUIVALENCIA DE TITULOS EXTRANJEROS DE EDUCACIÓN SUPERIOR, A NIVEL ACADÉMICO DE DOCTOR POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACION A DISTANCIA (UNED)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 22 de Noviembre se publicó en BOE el Real Decreto 967/2014, de 21 de Noviembre que establece los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y atribuye a las universidades españolas la competencia para la declaración de equivalencia de los títulos extranjeros de educación superior al nivel académico de Doctor.

El nuevo Real Decreto deroga el RD 285/2004, de 20 de febrero, por el que se regulan las condiciones de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación superior, así como cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongán a lo establecido en este Real Decreto.

Asimismo, la citada normativa encomienda a la Universidad determinar el órgano competente para declarar la equivalencia, así como las normas del procedimiento administrativo a seguir.

En consecuencia, para el efectivo cumplimiento de las competencias conferidas a la Universidad Nacional de Educación a Distancia (en adelante UNED) en materia de declaración de equivalencia de títulos extranjeros de educación superior, procede dictar las correspondientes normas de carácter procedimental que regulen y ordenen el desarrollo del respectivo proceso administrativo.

En su virtud, a propuesta del Vicerrectorado con competencias en la materia, el Consejo de Gobierno de la UNED aprueba el presente Reglamento por el que se establece el procedimiento de declaración de equivalencia de títulos extranjeros de educación superior al nivel académico de Doctor.

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto la regulación del procedimiento interno de la UNED para declarar la equivalencia a nivel académico oficial de Doctor.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

La UNED reconocerá oficialmente la formación superada para la obtención de un título extranjero, como equivalente a la exigida para la obtención del nivel académico inherente al correspondiente nivel de Doctorado.

La UNED será competente para resolver las solicitudes de declaración de equivalencia de títulos extranjeros de doctor, expedidos por una universidad o institución de educación superior extranjera reconocida oficialmente en su país, correspondientes a enseñanzas que formen parte de un programa oficial y que cumplan con los requisitos previstos en el art. 7 del RD 967/2014.

La UNED resolverá teniendo en cuenta lo establecido en el Real Decreto 99/2011 de 28 de enero, por el que se regula las enseñanzas oficiales de Doctorado.

Artículo 3.- Exclusiones

La UNED no podrá conceder el certificado de equivalencia a títulos obtenidos conforme a sistemas educativos extranjeros en los siguientes casos:

- a) Los títulos que carezcan de validez académica oficial en el país de origen.



- b) Aquéllos que correspondan a estudios extranjeros cursados, en todo o en parte, en España, cuando los centros carezcan de la preceptiva autorización para impartir tales enseñanzas, o bien cuando las enseñanzas sancionadas por el título extranjero cuya equivalencia se pretende no estuvieran efectivamente implantadas en la Universidad o institución de educación superior extranjera en el momento en que ésta expidió el título, de acuerdo con lo señalado en el artículo 86 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.
- c) Los títulos que no tengan relación directa con las materias propias de alguno de los programas de doctorado vigentes en la UNED.
- d) El título extranjero que hubiera sido ya declarado equivalente no podrá ser sometido a nuevo trámite de equivalencia en otra universidad. No obstante, la equivalencia se podrá solicitar de manera simultánea en más de una universidad y cuando se hubiera denegado, el interesado podrá iniciar un nuevo expediente en esta universidad.

Artículo 4.-Competencia

Es competencia del Rector de la UNED la resolución de la declaración de equivalencia de los títulos extranjeros de educación superior al nivel académico de Doctor.

CAPÍTULO II.- DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 5.- Precios Públicos

Deberá abonarse el precio público correspondiente a la iniciación del procedimiento, establecido por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte mediante Orden Ministerial que anualmente fije los precios públicos por servicios académicos universitarios.

Artículo 6.-Inicio del procedimiento

El procedimiento de Declaración de equivalencia a nivel académico de Doctor se iniciará a instancia del interesado. La solicitud se dirigirá al Rector de la UNED, según el modelo que se acompaña como Anexo 1, y se presentará en el Registro General o Auxiliar de la Universidad, así como en los lugares señalados en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 7.- Documentación

1. Las solicitudes deberán ir acompañadas necesariamente de los siguientes documentos:
 - a) Copia compulsada del documento que acredite la identidad y nacionalidad del solicitante, expedido por las autoridades competentes del país de origen o de procedencia o por las autoridades españolas competentes en materia de extranjería.
 - b) Copia compulsada del título cuya equivalencia se solicita o de la certificación acreditativa de su expedición.
 - c) Copia compulsada de la certificación académica de los estudios realizados por el solicitante para la obtención del título de Doctorado, en la que consten, entre otros extremos, la duración oficial, en años académicos, del programa de estudios seguido, las asignaturas cursadas, la carga horaria de cada una de ellas y sus calificaciones.
 - d) Los programas de los cursos, en su caso, en los que se refleje el contenido y la amplitud con que fueron cursados.
 - e) Copia compulsada de los títulos universitarios previos que dieron acceso a los estudios de Doctorado.
 - f) Copia compulsada de la certificación académica de los títulos universitarios previos que dieron acceso a los estudios de Doctorado.
 - g) Currículum académico y científico del solicitante.
 - h) Ejemplar de la tesis.
 - i) Memoria explicativa de la Tesis realizada, redactada en castellano y firmada por el interesado, con indicación de los miembros del jurado y calificación.



- j) Publicaciones, patentes, o aceptación de los editores para su publicación.
 - k) Declaración responsable firmada del interesado de no tener el título homologado conforme al Real Decreto 285/2004 de 20 de febrero o al Real Decreto 86/1987 de 16 de enero, o Declarado Equivalente conforme al Real Decreto 967/2014 de 21 de noviembre en España.
 - l) En el caso de que el interesado hubiera solicitado la equivalencia de manera simultánea en más de una universidad y hubiera obtenido resolución positiva de Declaración de Equivalencia previamente a la resolución de la UNED, deberá informar obligatoriamente a esta Universidad.
 - m) Justificación del abono del precio público.
2. El órgano instructor podrá requerir cualquier otra documentación complementaria que resulte necesaria para determinar la equivalencia entre los estudios cursados y la formación exigida para la obtención de la equivalencia a nivel académico de Doctor solicitada.

Artículo 8. Requisitos de los documentos

Los documentos expedidos en el extranjero deberán ajustarse a los requisitos siguientes:

- a) Deberán ser oficiales y estar expedidos por las autoridades competentes para ello, de acuerdo con el ordenamiento jurídico del país que se trate.
- b) Deberán presentarse legalizados por vía diplomática o, en su caso, mediante la apostilla de La Haya. Este requisito no se exigirá a los documentos expedidos por las autoridades de los Estados miembros de la Unión Europea o signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.
- c) Deberán ir acompañados, en su caso, de su correspondiente traducción oficial al castellano. No será necesario incluir traducción oficial del ejemplar de la tesis doctoral que debe aportarse con las solicitud de equivalencia al título de Doctor, ni de los documentos complementarios que requiera el órgano instructor, siempre que los documentos emitidos por las Universidades extranjeras estén escritos en lengua inglesa o conste una traducción oficial al inglés y siempre que ello no impida su adecuada valoración.
- d) Una vez cumplido el requisito de legalización sobre los documentos originales, debe enviarse una fotocopia del documento, siempre y cuando se compulse y se envíe con el sello original de compulsión.

Artículo 9.- Instrucción

- 1. Los actos de instrucción se realizarán de oficio por el Vicerrectorado de Investigación y Transferencia, a través de la unidad correspondiente, y se sujetarán a las previsiones contenidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- 2. Si la solicitud no cumple con los requisitos exigidos en este procedimiento, se requerirá al interesado para que subsane los errores o aporte los documentos preceptivos en el plazo de un mes, indicándole que si no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición, mediante resolución dictada al efecto. El plazo máximo para resolver el procedimiento se suspenderá durante el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su cumplimiento, o por el transcurso del plazo otorgado.
- 3. En caso de duda sobre la autenticidad, validez o contenido de los documentos aportados, el órgano instructor podrá efectuar las diligencias necesarias para su comprobación, así como dirigirse a la autoridad competente expedidora de los mismos para validar los extremos dudosos.

CAPÍTULO III.- DE LA DECLARACIÓN DE EQUIVALENCIA

Artículo 10.- Criterios para la Declaración

- 1. Verificado el cumplimiento de las condiciones señaladas en los apartados anteriores, la unidad correspondiente emitirá informe técnico que recoja los siguientes aspectos:



- a) La correspondencia entre los niveles académicos requeridos para el acceso a los estudios conducentes a la obtención del título extranjero y para el acceso al título español.
- b) La correspondencia entre los niveles académicos del título extranjero y del título español al que se solicita la equivalencia
2. Una vez verificado el cumplimiento de las condiciones en los artículos anteriores, el expediente será remitido a la Dirección de la Escuela de Doctorado junto con el Informe Técnico. La Dirección de la Escuela enviará a la Comisión Académica del Programa de Doctorado correspondiente el expediente para la emisión de informe preceptivo en el plazo máximo de dos meses. El Informe Preceptivo deberá incluir los siguientes criterios:
 - a) Idoneidad académica de los contenidos formativos, en su caso
 - b) Valoración de la tesis doctoral, incluyendo puntos como:
 - i) Fundamentación teórica
 - ii) Originalidad del trabajo
 - iii) Estrategias de investigación
 - iv) Valor, pertinencia y validez de su enfoque y de sus resultados
 - v) Justificación metodológica
 - vi) Trabajo de campo, discusión y conclusiones.
3. Emitido el Informe Preceptivo el expediente se enviará a la Comisión de Investigación y Doctorado para aprobar la propuesta de resolución.

Artículo 11.- Propuesta de Resolución

A la vista de lo acordado en la Comisión de Investigación y Doctorado, el Vicerrectorado con competencias en la materia elevará al Rector la correspondiente propuesta de Resolución.

Artículo 12.- Resolución

1. La Resolución del Rector de la UNED, que será motivada, contendrá uno de los siguientes pronunciamientos:
 - a) La declaración de equivalencia del título extranjero al nivel de doctorado.
 - b) La denegación de la declaración de equivalencia.
2. El plazo máximo para resolver será de seis meses, a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro de la Universidad o en cualquiera de los medios recogidos en el art. 6.1 del presente Reglamento.
3. De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional vigésimo novena de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, y en su anexo 2, la falta de resolución expresa en el plazo señalado permitirá entender desestimada la solicitud de declaración de equivalencia.
4. La Resolución del Rector agota la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo o potestativamente recurso de reposición.

Artículo 13.- Credencial

1. La concesión de la declaración de equivalencia se acreditará mediante el correspondiente certificado de equivalencia, expedido por la UNED.
2. La UNED comunicará la resolución, con carácter previo a su expedición, a la Subdirección General de Títulos y Reconocimiento de Cualificaciones del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, a los efectos de su inscripción en la sección especial del Registro Nacional de Titulados Universitarios Oficiales a que se refiere el art. 15.4 del Real Decreto 967/2014.
3. En la UNED se habilitará un registro para inscribir las resoluciones y credenciales de Equivalencia efectuadas en la Universidad.



Artículo 14.- Efectos

La equivalencia a nivel académico otorga al título extranjero, en todo el territorio nacional, desde la fecha en que sea concedida y se expida la correspondiente certificación, los efectos correspondientes al nivel académico respecto del cual se haya declarado la equivalencia.

La equivalencia al nivel académico de Doctor no implica, en ningún caso, la homologación, declaración de equivalencia o reconocimiento de otro u otros títulos extranjeros de los que esté en posesión el interesado, ni el reconocimiento en España a nivel distinto al de Doctor.

Disposición adicional Primera. Medidas adicionales.

Se autoriza al Vicerrectorado de Investigación y Transferencia y a la CID (Comisión de Investigación y Doctorado) a tomar cuantas medidas sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Norma.

Disposición adicional Segunda.

Serán tenidos en cuenta los Convenios Bilaterales sobre Reconocimiento a efectos académicos suscritos por España.

Disposición Transitoria.

Los expedientes de homologación de títulos extranjeros de educación superior iniciados en la UNED con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento, continuarán su tramitación y se resolverán de acuerdo con la normativa vigente en el momento de su iniciación.

Disposición Derogatoria.

Queda derogado el anterior Procedimiento de homologación de títulos extranjeros de educación superior de Doctor por la UNED, aprobado por el Consejo de Gobierno de 29 de junio de 2007.

Disposición Final. Entrada en vigor

Tras su aprobación por el Consejo de Gobierno de la UNED, esta normativa entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BICI (Boletín interno de Coordinación Informativa).

